



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**Amanda Janneth Sánchez Tocora.**

**Magistrada Ponente**

Proceso: Restitución de Tierras.  
Solicitante: Irene León de Robles y otro.  
Opositor: Carlos Enrique Rey Meléndez  
Instancia: Única.  
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones.  
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no reconoce buena fe exenta de culpa ni calidad de segundo ocupante.  
Radicado: 68081312140120180001301.  
Sentencia: 12 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup> –Dirección Territorial Magdalena Medio, a nombre de José Manuel Robles Delgado e Irene León de

---

<sup>1</sup> En adelante la UAEGRTD.

Robles, solicitó entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material del bien “El Roble – Las Montoyas”, ubicado en la vereda Ciénaga de Chucurí del municipio de Puerto Parra, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-68613 y cédula catastral No. 68-573-00-00-0006-0022-000<sup>2</sup>.

## **1.2. Hechos.**

**1.2.1.** Luego que el padre de José Manuel Robles Delgado hubiera adquirido dos lotes de terreno baldíos en la vereda Ciénaga de Chucurí del municipio de Puerto Parra, Santander, que explotó de manera conjunta y denominó “El Roble – Las Montoyas”, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria adjudicó dicho bien a su hijo José Manuel a través de Resolución 1551 del 30 de agosto de 1984; heredad que este habitó junto a su compañera Irene León y sus tres descendientes Luz Mila, Jorge Eliécer y José Manuel Robles León, dedicándose a labores agropecuarias.

**1.2.2.** A partir de 1985 hizo presencia en la zona la guerrilla de las FARC<sup>3</sup> al mando de Vladimir alias “*Vaquero*”, quienes exigieron a los pobladores el pago de vacunas y los que tuvieran máquinas de “motor canoa” debían facilitarlas; requerimiento, que a José Manuel Robles Delgado formuló el comandante “Ricaurte”, sin embargo, ante su renuencia, el líder subversivo le pidió a cambio un semoviente, solicitud que nuevamente rechazó por cuanto el ganado que allí se encontraba no era de su propiedad, circunstancias por las que él y su suegro José Jesús León Osorio fueron amenazados de muerte.

**1.2.3.** Tras esa circunstancia, un compadre de José Manuel, propietario de una vivienda en la que se hospedaban algunos miembros del grupo armado, le recomendó salir de la zona con el propósito de salvaguardar su vida, advertencia que en octubre de 1986 lo llevó a

---

<sup>2</sup> Conforme la georeferenciación el terreno comprende un área de 74 hectáreas - 7064 metros<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

desplazarse junto con su familia al municipio de Honda, jurisdicción en la que residían unos de sus hermanos; sin embargo, un mes después decidió retornar, oportunidad en la que miembros del Ejército le sugirieron cautela debido a las constantes pugnas entre guerrilla y paramilitares. Al llegar a la heredad además de constatar lo que se le advirtió, evidenció que su vivienda fue saqueada, por lo que no pudo habitar el predio.

**1.2.4.** Pasado unos meses, José Manuel arribó nuevamente a la vereda y se hospedó en la vivienda de sus suegros ubicada a treinta minutos de su parcela. Así tuvo conocimiento que el control del territorio fue asumido por los paramilitares los que hacían uso de la finca de su vecino César Mejía para ultimar personas y luego enterrarlas en fosas comunes, razón por la que dejó de frecuentar la zona desde mediados de 1991.

**1.2.5.** En enero de 1992 su suegro José Jesús León Osorio fue ultimado por los alzados en armas, suceso por el que perdió contacto con su inmueble, pues la familia de su compañera decidió vender el bien que allí tenían.

**1.2.6.** En 1993 Hernando Durán Durán contactó a Robles Delgado con el propósito de comprar el predio “El Roble – Las Montoyas”, propuesta que este aceptó ante la imposibilidad de retornar, pactándose como precio \$7'000.000 pagados en dos cuotas, \$2'000.000 al suscribir la escritura pública No. 1450 del 30 de agosto de 1993 en el municipio de Honda y el saldo seis meses después. El inmueble no fue entregado al comprador por lo que este inició la posesión por su propia cuenta.

### **1.3. Actuación procesal.**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja de Descongestión, admitió la

solicitud<sup>4</sup> y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>. Además, ordenó notificar a Carlos Enrique Rey Meléndez, en calidad de actual propietario<sup>6</sup> y posteriormente, correr traslado a Ecopetrol<sup>7</sup>.

#### 1.4. Oposición

Dentro de la oportunidad legal y por conducto de apoderado judicial Carlos Enrique Rey Meléndez<sup>8</sup> se opuso a las pretensiones tachando la calidad de “despojados” de los solicitantes y alegó buena fe exenta de culpa.

Inició por precisar que, de acuerdo con las atestaciones de Irene de Robles, la propiedad de “El Roble – Las Montoyas”, no era exclusiva de su cónyuge sino también de sus hermanos, entre ellos la señora Filomena Robles Delgado, que figura en la anotación de declaración de abandono que aparece registrada en la matrícula inmobiliaria, persona ésta que contradice lo expuesto en la solicitud conforme a la manifestación que realizó ante la Defensoría del Pueblo. Añadió que desde 1983 José Manuel era copropietario del predio “El Encanto”, ubicado en la vereda El Mesuno del departamento del Tolima y lo fue hasta el año 1992 que enajenó su cuota parte, por esa razón dejó en entredicho que la familia habitara el inmueble pretendido; atacando de igual forma el desplazamiento, al asegurar que dos meses después de su salida, Robles Delgado pidió un préstamo a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de Barrancabermeja para invertirlo en el mismo.

En torno a los motivos por los cuales la familia se marchó del predio, aseveró que de haber sido por el temor que generó la amenaza en contra de la vida del solicitante, éste no hubiese continuado

---

<sup>4</sup> [Consecutivo 3](#). Providencia de fecha 3 de octubre de 2018.

<sup>5</sup> [Consecutivo 45](#). Edicto publicado en el diario El Espectador el 21 de octubre de 2018.

<sup>6</sup> [Consecutivo 5](#). La notificación se remitió el 4 de octubre de 2018, a la dirección de correo electrónico [uribesan\\_2@hotmail.com](mailto:uribesan_2@hotmail.com) y el escrito de oposición se aportó el siguiente 26.

<sup>7</sup> [Consecutivo 37](#). Auto del 7 de noviembre de 2018.

<sup>8</sup> [Consecutivo 30](#).

frecuentando la zona; además que no se probó una orden directa de abandono ni interés del grupo armado en el fundo. Agregó, que entre la venta y el asesinato de José Jesús León Osorio no existe nexo causal, ya que no hay prueba que los autores del homicidio fueron los paramilitares; aunado a que luego de ese suceso siguió visitando el sector hasta el año 1993 cuando libre y legalmente lo enajenó a Hernando Durán, pues de acuerdo con las declaraciones, el convenio se celebró sin presiones.

En lo concerniente al vínculo con el predio, aseguró que su actividad comercial recae en cultivos de palma africana, por lo que, en busca de tierras de calidad, arribó al municipio de Puerto Parra en el año 2008, considerando que para esa fecha ya habían cesado los problemas de seguridad de años atrás, por esa razón adquirió su primer fundo, con la ayuda del comisionista Farid Narváez y la asesoría del abogado Libardo Ovalle. Seguidamente, fue contactado por otro comisionista, el señor José Luis Carlos Palomino alias “Palomo”, quien le informó acerca de la venta de El Roble por su propietario Hernando Durán, el que previo a ser indagado acerca de los motivos, refirió que enajenaba porque debía dinero al banco y el bien sería rematado, por lo que buscaba pagar y recuperar una parte del precio; asimismo, expresó que era tranquila y nunca tuvo problemas ni reclamos con el fundo, además que el anterior dueño jamás le expuso situaciones de violencia que la obligaran a enajenar. También refirió que a cargo del Dr. Ovalle dejó el estudio de títulos, el cual arrojó que las limitaciones de la heredad sólo eran una hipoteca y un embargo, ante el *“parte de tranquilidad”* procedió a adquirirlo, al efecto suscribió la escritura pública No. 200 del 2 de abril de 2009 y fijaron como precio \$235'000.000 aunque el monto en el registro, por costumbre mercantil, fue menor; desde entonces aseguró que lo explota con cultivos de palma africana, cauchos y viveros, y al efecto ha hecho grandes inversiones.

Conforme lo anterior, reconoció que nunca se detuvo a indagar por los hechos de violencia, pues fueron suficientes los dichos del

vendedor y su abogado para crear confianza legítima y seguridad jurídica, sin embargo, esbozó que ante el proceso de restitución, desde la etapa administrativa disciplinadamente averiguó por lo ocurrido, encontrando que entre 1980 y 1998 Puerto Parra vivió graves afectaciones al orden público, en las que no tuvo injerencia, máxime cuando la compra del 2009 se celebró en términos de honestidad, lealtad y rectitud.

Finalmente, argumentó que lo narrado por la Unidad carece de solidez, en tanto que fundamentó lo ocurrido en un contexto de violencia generalizado, enfocado en municipios aledaños, insuficientes para desacreditar el negocio celebrado en 1993 respecto del fundo ubicado en Puerto Parra.

Al trámite no comparecieron personas indeterminadas y aunque Ecopetrol S.A realizó pronunciamientos respecto de la solicitud presentada, su intervención fue extemporánea<sup>9</sup>.

### **1.5. Manifestaciones finales**

*Grosso modo*, la representante judicial de los solicitantes, con posterioridad al recuento del material probatorio, concluyó que estaban acreditados los presupuestos para la procedencia de la restitución, en tal sentido, afirmó que José Manuel Robles Delgado ostentó la calidad de propietario del predio, en consecuencia, está legitimado para iniciar la acción; en cuanto a la condición de víctima refirió que su mandante y sus congéneres fueron compelidos a desplazarse forzosamente de la región en la que residían al haber sido intimidados por miembros de grupos armados que allí pernoctaban luego de negarse a facilitar uno de sus bienes, hechos que se enmarcan dentro del contexto de violencia, escenario que en últimas lo llevó a desprenderse de su fundo con

---

<sup>9</sup> Considerando que en el certificado de tradición del predio solicitado no figura la compañía petrolera como titular inscrito de derechos, su notificación se surtió a través del edicto emplazatorio publicado el 21 de octubre de 2018, es decir que el tercero tenía hasta el 13 de noviembre del mismo año para pronunciarse en torno a la solicitud y aún así no lo hizo, pues de conformidad con el [consecutivo 49](#) el documento se aportó el 26 de noviembre de 2018.

ocasión al temor que en él persistía de retornar a la vereda, situaciones que acaecieron dentro del marco de temporalidad previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup>.

Lo propio hizo el mandatario judicial de Carlos Enrique Rey Meléndez, quien expresó que no era posible desconocer el desplazamiento forzado del que muchas personas han sido víctimas por causa del conflicto armado, sin embargo, enfatizó que su mandante adquirió el predio reclamado con buena fe exenta de culpa, en una época en que no operaban en la zona grupos subversivos, además no participó de los supuestos fácticos exhibidos e ingresó a la región en busca de mejores tierras, pues las que tenía en el municipio de Puerto Wilches no eran viables para su actividad comercial.

En punto a los presupuestos de la acción, señaló que de la prueba testimonial recaudada se evidenciaba que José Manuel Robles no ostentó exclusivamente la titularidad del bien, además punteó que no se cumple el requisito de temporalidad de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos victimizantes acaecieron el 26 de octubre de 1986 y el supuesto despojo jurídico en 1993, periodo de tiempo durante el cual el solicitante continuó administrando y frecuentando la heredad, incluso luego del deceso de su suegro en 1992, lo que reforzó con los trámites que dijo José Manuel Robles adelantó ante la Caja de Crédito Agrario para edificar una vivienda en el predio reclamado, el que fue aprobado el 9 de diciembre de 1986.

Frente a la tacha de la calidad de desplazado del solicitante, así como el abandono del inmueble y el posterior despojo jurídico del bien, señaló que existen contradicciones entre los hechos y las declaraciones de los reclamantes, por lo que concluyó como dudosa la forma en que la familia habitó en el predio y salió de este, en tal sentido hizo mención del crédito otorgado por la Caja Agraria en diciembre de 1986, documental que lo llevó a considerar que Robles Delgado y los suyos no residían en

---

<sup>10</sup> Consecutivo 14, actuaciones Tribunal.

la heredad pues allí no había vivienda construida, por lo que a su juicio no es cierto que dejaran enseres allí. Además, se apoyó en los dichos de los hermanos de José Manuel –Israel y Esteban- y en el contenido del formulario RUPTA diligenciado por Filomena Robles para indicar que los asertos del demandante son discordantes en fechas, por lo que concluyó que imposible resulta que las mismas circunstancias de desplazamiento hubieren acaecido en calendas distintas.

Frente a los fundamentos fácticos, reiteró la argumentación empleada en el escrito de oposición, confrontando cada uno de los presupuestos de la acción con las declaraciones de los reclamantes, concluyendo que si el solicitante abandonó el predio lo hizo por miedo ante la recomendación que recibió de parte de su compadre y no por una orden directa del grupo armado. Igualmente, recalcó que el motivo para enajenar no fue la amenaza sino el homicidio de su suegro, aunado a la venta de la parcela que éste tenía. Igualmente, afirmó que en palabras del señor Robles, no le avisó a Hernando Durán los motivos por los cuales transfería el dominio, por lo que no podría considerarse que participó en los supuestos hechos victimizantes.

En cuanto a las pruebas obrantes al plenario, refutó la certificación de la Fiscalía General de la Nación, en la que constató que el peticionario se encuentra registrado como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 9 de noviembre de 1984 en el municipio de Cimitarra, cuando en el interrogatorio éste indicó que sólo salió de Puerto Parra, en octubre de 1986. Añadió que con el testimonio de Libardo Ovalle, se acreditó que el fundo solicitado no contaba con restricciones en el folio de matrícula inmobiliaria para el año 2009, además con ello se confirmó que realizó averiguaciones previas a la compra. Por último, dejó por sentado que el testigo Juan Carlos Palomo<sup>11</sup>, aunque no fue oído por el juez instructor, rindió su versión de las vicisitudes en el documento “Acta de Declaración de Fines Extraprocesales” de fecha 26

---

<sup>11</sup> Aclaró que debido a un error de digitación en el escrito de acusación afirmó que se llamaba José Luis Carlos Palomino, cuando su verdadero nombre es Juan Carlos Palomo, incluso relató que fue este el motivo por el cual no se escuchó su testimonio por parte del juez en la etapa de instrucción.



de noviembre de 2019.

Finalmente, petición dar aplicación a la jurisprudencia de la Sala, especialmente la sentada en providencias adiadas 23 de abril de 2014, 10 de agosto de 2017 y 18 de diciembre de 2017; así como las proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la sentencia SC339-2019 del 25 de junio de 2019.

Con base en los argumentos sucintamente relacionados, solicitó negar el derecho a la restitución de tierras, afirmando que no existe nexo causal entre los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material, dado que en el caso se presentan graves contradicciones que de obviarse conllevarían a obligarlo a soportar lo injusto<sup>12</sup>.

El Ministerio Público averó que se encuentra demostrada la calidad de propietario del reclamante sobre el inmueble pretendido, explicó que está documentado el contexto de violencia que acaeció en el municipio de Puerto Parra desde 1986 hasta el año 2005. En cuanto a la condición de víctima de José Manuel Robles Delgado señaló que el relato del solicitante frente a los hechos fue conteste en las diferentes etapas del proceso, a lo que sumó que fue incluido en el RUV en el año 2009 por los supuestos fácticos padecidos el 26 de octubre de 1986.

Enfatizó que Robles Delgado reconoció que el terreno fue adquirido por su progenitor y pese a que realizó todo el trámite ante el INCORA, sus hermanos también son herederos del fondo, admitió que la información fue omitida por sugerencia de una funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>13</sup> quien le indicó que esbozarlo retrasaría la actuación; bajo esa apreciación, estimó que el trámite se encuentra viciado inclusive desde la etapa administrativa, lo que adujo está probado con la inscripción en el RUPTA del inmueble por solicitud de su hermana

---

<sup>12</sup> Consecutivo 16, actuaciones Tribunal.

<sup>13</sup> En adelante UAEGRTD.

Filomena el 24 de junio de 2010.

Agregó que está demostrado que el abandono definitivo de la propiedad surgió posterior al homicidio del señor José León, en enero de 1992, pues al parecer tenía a cargo la administración del fundo, siendo este motivo suficiente para que dejara de visitar la zona ya inmersa en una situación de contexto de violencia de suficiente entidad como para motivar la dejación del predio y su posterior venta.

Afirmó que pese a la imposibilidad de determinar si el precio pagado en el año 1993 fue inferior a la mitad del valor comercial por cuanto el avalúo realizado por el IGAC se limitó a establecer su valor a enero de 2020, consideró que el monto pactado en aquella época fue irrisorio si en cuenta se tiene la estimación actual del terreno, por lo que a su juicio resulta palmaria la configuración del despojo por esta presunción. Destacó que el hecho que el señor Robles Delgado fuese copropietario de otro predio en el municipio de Honda, Tolima y que lo enajenara en 1992, no afectaba la veracidad de las circunstancias de las que fue víctima.

De cara a la buena fe exenta de culpa, recalcó que Rey Meléndez no tuvo algún tipo de vinculación con los hechos victimizantes, comprobó que se apropió de la tierra con el producto de su trabajo en el municipio de Puerto Wilches y si bien, adquirió seis o siete predios colindantes en la zona, lo cierto es, que lo hizo cuando en la vereda Puerto Parra, no existía violencia; además actuó adecuadamente al realizar el estudio de títulos de la propiedad, constatando la ausencia de gravámenes o limitaciones del dominio por causa del conflicto, lo que permitió la celebración del negocio jurídico. Y aunque faltó al cuidado y la diligencia, declarando un valor irreal de la compra, su proceder corresponde a un *error comunis facit ius*, derivado de la costumbre mercantil establecida para evadir impuestos y sobre todo considerando que el precio fue cerca de las dos terceras partes del monto real pagado, por lo que precisó que su actuar estuvo revestido de buena fe exenta de culpa y en

consecuencia es merecedor de la compensación prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. Agregó que no reúne los requisitos para ser considerado segundo ocupante.

Finalmente, solicitó a la Sala pronunciarse acerca del presunto desconocimiento de derechos que realizó el señor Robles Delgado, en el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y de las eventuales responsabilidades disciplinarias y/o penales derivadas de su proceder<sup>14</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si José Manuel Robles Delgado e Irene León de Robles reúnen requisitos para ser considerados “víctimas” del conflicto armado al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 y si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos del opositor y si actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 *ibídem* o, en su defecto, si tiene la calidad de segundo ocupante en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

## III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76<sup>15</sup>, 79<sup>16</sup> y 80<sup>17</sup> de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia.

---

<sup>14</sup> Consecutivo 15, actuaciones Tribunal.

<sup>15</sup> Consecutivo 1, pdf. 309 a 332. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso del predio “El Roble – Las Montoyas” en el Registro de Tierras Despojadas, mediante Resolución RG 02907 del 13 de octubre de 2017.

<sup>16</sup> COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en que se reconozcan opositores.

<sup>17</sup> COMPETENCIA TERRITORIAL. Son competentes de modo privativo los Jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

### 3.1. Cuestión previa.

El Ministerio Público alegó la existencia de una posible nulidad con ocasión de la falta de vinculación de los hermanos de José Manuel Robles Delgado, de quienes este reconoció actos de posesión, lo que dijo guarda relación con la anotación 10 del folio de matrícula No. 303-68613, en la que consta la declaratoria de abandono que Filomena Robles Delgado presentó ante el Incoder<sup>18</sup> el 26 de mayo de 2010 en calidad de poseedora.

Nulidad que no se avizora, pues en caso de que alguno de los hermanos del señor Robles Delgado hubiese considerado alegar un derecho derivado de la posesión pudo haberlo hecho dentro del término previsto para ello, esto es, el señalado en la publicación del edicto prevista en el literal e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, no obstante, optaron por guardar silencio pese a ser conocedores de la actuación, al punto que dos de ellos acudieron en calidad de testigos<sup>19</sup> y fue tal la falta de interés que incluso se abstuvieron de presentar solicitud ante la UAEGRTD para ser inscritos en el registro de tierras conforme así lo indicó la representante judicial de los reclamantes el 21 de mayo de los cursantes<sup>20</sup>. Aunado a ello, si bien José Manuel Robles en sede judicial enunció que al realizar su solicitud informó que el fundo fue adquirido por su padre y en consecuencia reconoció derechos herenciales en sus consanguíneos, la UAEGRTD presentó la petición sólo a su nombre por ser quien figura como propietario, situación que no era óbice para que cualquiera de aquellos compareciera para coadyuvar su pedimento y exponer las condiciones por las que se consideró despojado de su posesión.

Ahora, en cuanto a la inscripción que generó la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria, señálese que la declaración presentada por

---

<sup>18</sup> Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

<sup>19</sup> Israel y Esteban Robles Delgado.

<sup>20</sup> Consecutivo 10, actuación Tribunal.

Filomena Robles Delgado ante el Incoder<sup>21</sup>, no da lugar a correrle traslado de la solicitud en los términos previstos en el artículo 87 *ibídem*, pues dicha anotación tiene como finalidad anunciar la salida de una persona con ocasión de la violencia, sin que la misma constituya o afecte derechos reales, conforme así lo consignó la entidad que ordenó el registro en oficio No. 20132104929 del 5 de marzo de 2013<sup>22</sup>, por lo que al no ser titular inscrita de derechos se entiende notificada con la publicación del edicto antes referido.

### 3.2. Contexto de violencia.

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado<sup>23</sup> en el municipio de Puerto Parra –departamento de Santander, espacio geográfico en el que en la década de los años noventa en adelante, los diversos grupos que allí confluían incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del conflicto armado que se presentó en el referido ente territorial<sup>24</sup> para el efecto la Sala se remite<sup>25</sup> al instrumento titulado “*Documento de análisis de contexto del municipio de Puerto Parra, departamento de*

---

<sup>21</sup> Consecutivo 30.1 fls. 11 a 15.

<sup>22</sup> Consecutivo 30.1 fls. 119 y 120.

<sup>23</sup> Sentencia C- 785 de 20121: La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

<sup>24</sup> Sobre el mismo tema se hizo referencia en providencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del proceso con radicado No. 68081312100120170005301.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. (...). Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

*Santander” realizado por la Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD el 10 de junio de 2016, en el que en síntesis expuso<sup>26</sup>:*

*El municipio de Puerto Parra tiene una ubicación estratégica en el Magdalena Medio Santandereano, razón por la cual, el conflicto armado ha sido una constante desde la década del sesenta, por allí han transitado diferentes grupos ilegales como guerrilla, paramilitares y las BACRIM. Su riqueza económica ha sido un factor determinante en la evolución y la transformación de las condiciones de violencia, lo que se ha materializado en el abandono de tierras y en el desplazamiento forzado de campesinos. Pese a que el ente territorial siempre ha sido ganadero, en los últimos años esta actividad ha crecido sustancialmente a partir de la inversión y la tecnificación.*

*Para finales de la década del setenta el Ejército Nacional y las fuerzas militares en general, incrementaron la lucha antisubversiva desde la represión a la protesta y la movilización social, la militarización de las instituciones políticas y los combates y enfrentamientos bélicos. Así pues, a la par del desdoblamiento de las FARC y la creación del Frente XI, se creó el Batallón Bárbula en Puerto Boyacá, lo cual aumentó los niveles de violencia y victimización en la región.*

*En los primeros años de la década del ochenta se empezaron a formar grupos de autodefensa que pretendían una resistencia armada a las extorsiones y a la presencia de las guerrillas en la región, denominándose “Los Masetos” conformados por un ganadero de nombre Henry de Jesús Pérez y sus hijos, quienes después de un primer enfrentamiento con las FARC solicitaron al Ejército apoyo en entrenamiento y armas para los campesinos, lo cual era permitido por ley desde 1965; época en la que emprendieron una violenta campaña de persecución y exterminio en contra de quienes eran considerados auxiliares de la guerrilla. Posteriormente entre el año 1983 y 1985 estos insurgentes pretendieron, a la par con su accionar militar, su*

---

<sup>26</sup> Consecutivo 1.10. Análisis de contexto de Puerto Parra.

*institucionalización como estrategia de control político, social y territorial, de esta forma, el 22 de junio de 1984 mediante resolución 0065 se creó la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio, que a su vez contaron con el apoyo del narcotráfico para consolidar sus estructuras y la intervención de grandes capos de la época entre ellos Gonzalo Rodríguez Gacha y Pablo Escobar Gaviria, con quienes sellaron una alianza estratégica para proteger los territorios en los cuales aquellos tenían sus cultivos de coca, laboratorios de procesamiento clandestinos y sus fincas de recreo. Los narcotraficantes se convirtieron en los principales financiadores a cambio de que se despejara la zona para el desarrollo de sus actividades ilegales.*

*Paralelamente y en el marco de la política conciliadora y de paz del gobierno de Belisario Betancur, las FARC firmaron una tregua con la cual se buscaba su paulatina integración a la vida civil, por medio de su partido político Unión Patriótica. Sin embargo, esta negociación no fue bien recibida por los militares y mucho menos por las autodefensas que buscaban consolidarse políticamente en la región, por lo cual llevaron a cabo lo que hoy día se conoce como: “El exterminio de la UP”. Este hecho atizaría el clima de violencia en el país y especialmente en el sur del Magdalena Medio donde se incrementarían sustancialmente las victimizaciones y los hechos bélicos en contra de los campesinos y de la población civil en general.*

*El fracaso de las negociaciones de las FARC con el gobierno nacional incrementó los niveles de violencia en el territorio y en el municipio, los enfrentamientos entre esta guerrilla que buscaba recuperar el control sobre la zona de Carare Opón y los grupos de autodefensas derivaron en una guerra de posiciones que impactó de manera significativa a la población civil, a su vez, se agudizaron las persecuciones a líderes sociales y miembros de la UP, en ese orden precisó que el periodo ubicado entre 1985 y 1990 fue el de mayor número de victimizaciones en la jurisdicción de Puerto Parra gracias a su ubicación estratégica pues servía de tránsito ya que conecta el sur de*

*Santander con el resto de la región, razón por la cual fue particularmente impactado por la violencia derivada de la búsqueda de poder y de control territorial por parte de los ilegales presentes en la zona.*

*Así mismo, se dejó constancia que durante los primeros años de la década del noventa las autodefensas de Henry Pérez que operaban en el sur del Magdalena Medio, entraron en crisis, pues de un lado sus relaciones con los narcotraficantes se deterioraron por contradicciones estratégicas con Pablo Escobar, quien finalmente terminó por ordenar el asesinato de Henry Pérez el 20 de julio de 1991 y de otro, la Corte Suprema de Justicia derogó la legislación que protegía el accionar militar de estos subversivos, lo cual los dejó vulnerables a la penalización de sus acciones. En consecuencia Ariel Otero heredó el mando de Henry Pérez, terminó por someterse a la justicia y desmovilizar más de setecientos hombres, al poco tiempo fue ultimado y algunos de los desmovilizados empezaron a actuar con las autodefensas de Ramón Isaza, hasta 1994 cuando decidieron rearmarse por cuenta propia, así, Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” se dio a la tarea de reagrupar a sus antiguos compañeros de las autodefensas entre los cuales se destacan alias Vladimir y alias Ponzóna, repartió el territorio con Ramón Isaza y nuevamente implementó un régimen de terror en la zona y el municipio, con el fin de recuperar su control territorial y social. Según la Fiscalía entre 1994 y 2006 en la zona desaparecieron a 427 personas y 161 han sido atribuidas a “Botalón” y sus hombres. En la mayoría de los casos, los paramilitares llevaron a las víctimas a las afueras del pueblo, a un lugar al que todos conocen como “los transmisores” donde los desmembraban para después tirarlos al río.*

*Se consignó que durante el periodo comprendido entre 1994 y 2006, la razón fundamental para la presencia de los paramilitares en el municipio de Puerto Parra y sus permanentes enfrentamientos con la guerrilla de las FARC, fue la necesidad de captar recursos por medio de actividades económicas ilegales, entre ellas, cultivos de coca, robo de combustible y extorsiones sobre los proyectos alrededor de la industria*



*del petróleo. Frente a la compra de tierras y bienes, acotó que después de su desmovilización Gerardo Zuluaga alias Ponzoña, entregó bienes y terrenos ubicados en el ente territorial y de los cuales no demostró propiedad, por lo cual se presume su apropiación indebida.*

Adicionalmente obra en el plenario informe presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que dio cuenta de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional Humanitario por parte de grupos al margen de la ley en el período comprendido entre 1985 y 2010, documento en el que señaló la existencia de 2484 víctimas del conflicto, con ocasión de la ocurrencia de homicidios, atentados terroristas, intimidaciones y desplazamiento forzado<sup>27</sup>.

Milita también información aportada por el Centro de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- que registra hechos de violencia entre 1985 a 2000 perpetrados por grupos armados como las Farc, Eln, paramilitares y otros no identificados, los cuales fueron autores de gestas de terror tales como el asesinato de líderes comunales, comerciantes y campesinos; a ello se suman los enfrentamientos entre ellos y con el Ejército Nacional y la incineración de vehículos, actuaciones que generaron temor en la población y motivaron su desplazamiento, al punto que, según el citado documento, desde 1990 y hasta 2000, se reconoció la salida de 2658 personas en escenarios rurales y urbanos<sup>28</sup>.

Igualmente, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de agosto de 2013<sup>29</sup> proferida contra Rodrigo Pérez Alzate, alias "*Julián Bolívar o Pérez*", describió que en la década de los sesenta, hicieron presencia en dicho espacio territorial, los frentes 12 y 23 de las Farc. Y en providencia correspondiente a los

---

<sup>27</sup> Consecutivo 21.

<sup>28</sup> Consecutivo 24.

<sup>29</sup> Sentencia Rad. 110016000253200680012. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

postulados<sup>30</sup> Jorge Alberto García Rueda y otros, precisó que la ofensiva paramilitar se consolidó en ese municipio y Cimitarra en los años ochenta, después de una oleada de asesinatos que desplazó a buena parte de las bases sociales de las guerrillas y de la dirigencia de la izquierda política que había logrado un importante control del poder local, agregó que el mayor auge de la contrainsurgencia se vivió entre 1991 y 1995.

Reposa además, documento titulado “*Informe técnico de resolución de pruebas sociales*” que contiene las entrevistas realizadas a algunos pobladores de la vereda Ciénaga de Chucurí de Puerto Parra, que dieron cuenta de la presencia de grupos armados en la región, al respecto **Zoraida Lozano**<sup>31</sup> y **David Miranda Lozano**<sup>32</sup> admitieron que para el año 1986 operó la guerrilla de las FARC, al mando del comandante “*Ricaurte*”, insurgentes que convocaron reuniones en las que señalaban e intimidaban los pobladores que se rehusaban a prestar colaboración con su causa, así como la ocurrencia de enfrentamientos entre los subversivos y el Ejército, circunstancias que ocasionaron lesiones a lugareños. Igualmente, se refirieron a la llegada de los paramilitares liderados por el cabecilla “*Freddy*”, los que patrullaban en el sector, entrenaban jóvenes enlistados en sus filas y ultimaron residentes provocando la salida de muchos debido al temor que su permanencia generó<sup>33</sup>; versiones que guardan relación con las aseveraciones de **Irene León de Robles** que en sede administrativa indicó: “*entre 1985 y 1986, recuerdo a un jefe de la guerrilla al que le decían Ricaurte. De los paramilitares no recuerdo nada. Ellos empezaron a pedir vacunas a la población*”<sup>34</sup> (Sic). **José Manuel Robles delgado**, memoró: “*más o menos desde 1985 empezó a notarse la presencia de grupos armados. Ahí en las Farc estuvo el señor Vladimir alias Vaquero y luego se metió a los paras y volvió a operar en la misma región. También había un señor con el alias Botalón. Las Farc amenazo a todo*

<sup>30</sup> Sentencia Rad. 110016000253201500337 N.I. 2815 del 22 de agosto de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>31</sup> Pobladora de la región desde 1943.

<sup>32</sup> Habitante desde 1964.

<sup>33</sup> Consecutivo 1.9.

<sup>34</sup> Consecutivo 1, pdf. 108 a 115.

*el vecindario, que si uno iba a vender una vaca o un ternero tenía que pedirles permiso, si uno salía del pueblo a hacer una diligencia igual, ellos mantenían atemorizada a toda la población*<sup>35</sup> (Sic).

Adicionalmente, las declaraciones rendidas ante el juez instructor también dan cuenta de los hechos de violencia vividos en la región; de acuerdo con el testimonio del señor **Aldemar León Alarcón** en Puerto Parra operaron las FARC y posteriormente los paramilitares, de hecho aseguró que durante dos años fue el encargado de cuidar las fincas del señor Vladimir Vaquero y aunque su ubicación en el tiempo no fue exacta, sí fue contundente al precisar que *“cuando se produjo la masacre en La Rochela, entonces cuando a él lo capturaron yo ahí mismo me retiré de allá y le dejé abonadas las fincas, yo no sabía que el señor en lo que andaba, cuando ya lo capturaron ya me, me retiré de eso”* (Sic),<sup>36</sup> por esa razón se afirma que su narrativa atiende al interregno desde 1986 hasta 1989; inclusive, afirmó que existían en la zona laboratorios de cocaína a los que llamaban *“cristalizadero de coca”* (Sic). Así mismo, agregó que se presentaron otros desplazamientos como el del señor Benjamín Gómez, a quien le asesinaron una hija<sup>37</sup>; narración que guarda coherencia con lo narrado por **Israel y Esteban Robles Delgado**, al asegurar que Gómez era un vecino colindante y por causa del orden público abandonó su fundo; circunstancia corroborada por **Virgilio Enrique Gómez Tapias**, afirmando que su padre y su familia salieron en diciembre de 1986<sup>38</sup>.

Asimismo, se presentó el desplazamiento de la familia León, a quienes esta Corporación reconoció el derecho a la restitución en sentencia del 21 de junio de 2019<sup>39</sup>, los que si bien no colindaban con el terreno solicitado, residían en la región y eran distinguidos por **Israel Robles** que al ser interrogado acerca de otras personas que se fueron de la zona por causa de la violencia precisó *“salieron los señores*

---

<sup>35</sup> Consecutivo 1, pdf. 100 a 107.

<sup>36</sup> De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica, en la publicación “La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia”, la masacre tuvo lugar el 18 de enero de 1989 cerca del corregimiento de La Rochela, en los hechos fallecieron 12 funcionarios judiciales.

<sup>37</sup> [Consecutivo 110](#). Trámite en el juzgado.

<sup>38</sup> [Consecutivo 144](#). Trámite en el juzgado.

<sup>39</sup> Solicitud tramitada dentro del radicado No. 68081312100120170005301.

*Leones, de apellido León, que inclusivemente por ahí uno de ellos Aldemar... no colindaban con nosotros pero también vivían ahí en la misma vereda Aguas Negras” (Sic)<sup>40</sup>.*

En cuanto al *modus operandi* de la guerrilla, de conformidad con las declaraciones de los hermanos **Esteban e Israel Robles Delgado** se comprobó que extorsionaban a los lugareños, al respecto señaló el primero de aquellos que se dedicaban al cultivo de arroz y de la cosecha debían pagar vacuna para poder desempeñar sus actividades<sup>41</sup>, en los mismos términos se pronunció el segundo, manifestando que les pedían cuotas a cambio de permitirles laborar<sup>42</sup>.

Pruebas todas estas que en conjunto evidencian la grave alteración al orden público que padeció el municipio de Puerto Parra con ocasión del conflicto armado.

### 3.3. Caso concreto

**3.3.1.** En el *sub judice*, José Manuel Robles Delgado y su cónyuge Irene León de Robles<sup>43</sup> están legitimados<sup>44</sup> para instaurar la presente acción por cuanto aquel ostentó la condición de propietario del inmueble “El Roble – Las Montoyas” por adjudicación del Instituto Colombiano de Reforma Agraria<sup>45</sup>, mediante Resolución No. 1551 del 30 de agosto de 1984<sup>46</sup>, acto que se registró en el folio de matrícula No. 303-68613<sup>47</sup>.

---

<sup>40</sup> [Consecutivo 112.](#)

<sup>41</sup> [Consecutivo 111.](#)

<sup>42</sup> Consecutivo 112. Trámite juzgado

<sup>43</sup> Casados por rito católico el 30 de abril de 1977, según certificado de matrimonio expedido por la Diócesis de Barrancabermeja –Parroquia del Carmen de Barrancabermeja, adiaada 16 de octubre de 1987. (consecutivo 1, pdf. 67).

<sup>44</sup> ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

<sup>45</sup> En adelante Incora.

<sup>46</sup> Consecutivo 1, pdf. 178 y 179.

<sup>47</sup> Consecutivo 22.

Si bien el opositor tachó la titularidad de José Manuel Robles Delgado con ocasión de los derechos de sus demás hermanos luego del deceso de su progenitor, lo cierto, conforme se citó en el acápite pertinente, que es él quien figura como único propietario.

**3.3.2.** Ahora bien, el 12 de agosto de 2008, José Manuel Robles Delgado declaró ante la Fiscalía General de la Nación que salió de la vereda Aguas Negras el 25 de octubre de 1986, oportunidad en la que narró: *“me encontraba con mi familia en la finca “El Roble” de mi propiedad, ubicada en la vereda aguas negras municipio de Puerto Parra Santander. Aproximadamente en 1985 llegaron los grupos guerrilleros a dominar la región y en vista de la amenaza y muerte de los vecinos, tuvimos que salir huyendo. Pero la pérdida más grande fue en el año 1992 debido a que no pudimos volver porque los paramilitares se habían tomado toda la región, sacaron a los guerrilleros y cuando tratábamos de volver, pero las AUC nos amenazaban y mataron mucha gente. Por esa razón en 1992 tuve que vender mi finca de 77 hectáreas”*<sup>48</sup> (Sic).

Por su parte, Irene León de Robles, el 24 de marzo de 2009, describió ante la Personería de Soacha, Cundinamarca, las razones por las que salió del predio “El Roble” con ocasión del actuar de los grupos armados, época en la que relató: *“hace 22 años vivíamos con mi esposo José Manuel y mis tres hijos en la finca El Roble, en la vereda Aguas Negras, empezó ese sector a llenarse de guerrilla y empezaron a pedir la vacuna a todos los que teníamos ganado; se le acercó uno de los jefes grandes de nombre Ricaurte y le dijo que le prestara un motor de marca Yamaha 25; entonces mi esposo le dijo que no se lo podía prestar porque hasta ahora lo estaba pagando, entonces el comandante Ricaurte dijo que si no le daba el motor, le tenía que dar una vaca mi esposo le dijo que el ganado no era de el porque también lo estaba pagando al INCORA, ese comandante le dijo que bueno; después hablamos un día reunieron a toda la comunidad de la vereda y sacaron a 4 personas para matarlas entre ellas estaba mi esposo: mi papá, un*

---

<sup>48</sup> Consecutivo 1, pdf. 117 a 120 y 124 a 126.

*vecino y otro sr que no conocia; los sacaron para un potrero y empezaron a dialogar con ellos. Un muchacho llego y le dijo a uno de los guerrilleros que el ejercito llego a Chucury. Entonces ellos arrancaron a correr y no los pudieron matar, volvieron a hablar con mi esposo y le dieron 24 horas para que se fuera y de ahí nos fuimos para Honda; duramos seis (6) años y luego nos vinimos para Soacha donde hicimos asentamiento en donde llevamos viviendo 10 años”<sup>49</sup> (Sic).*

Al presentar solicitud ante la UAEGRTD el 30 de noviembre de 2012 para ser incluido en el Registro de Tierras Desojadas, el señor Robles Delgado expresó: *“nosotros vivíamos en la finca, mi esposa e hijos, vivíamos del ganado y la agricultura la Caja Agraria nos prestó para un ganado, y de eso vivíamos. Llegó la guerrilla a la vereda Ciénaga, llegaban a las casas, sino querían servir, colaborar, váyanse o quieren morirse, en esa época estaba el grupo de Botalón jefe de la guerrilla el señor Alfonso de Jesús Vaquero era el máximo. Siempre ha sido el que mandaba en la zona (...) salimos y nos fuimos a vivir al Tolima, viví unos 5 años, y de ahí me fui para Soacha y tengo 20 años de vivir allá a pesar de que salimos del sitio en el 1986, seguí hiendo al terreno hasta el año de 1993 venia una o dos veces para ver si era posible instalarme en el sitio, pero aún los grupos armados estaban en el sector”<sup>50</sup> (Sic).*

Versión que amplió el 18 de mayo de 2016, en la que señaló: *“yo recibí amenazas por parte de las Farc, ya que yo me negué a colaborarles, entonces a raíz de ello empezó el tema del desplazamiento para favorecer nuestra vida. Solamente yo recibí amenazas que al final eran de muerte. Estas amenazas eran verbales, entonces yo me negué a colaborarles me amenazaron de muerte, por lo cual decidí salir del predio con mi familia. Estas amenazas se presentaron a principios de 1986 y ya en octubre de este mismo año fue cuando nos tocó salir del predio (...) más o menos entre el 20 y 26 de octubre de 1986”* en cuanto

---

<sup>49</sup> Consecutivo 1, pdf. 148 a 150.

<sup>50</sup> Consecutivo 1, pdf. 88 a 96.

a las personas que salieron del predio indicó: *“mi núcleo familiar estaba conformado por mi esposa Irene León de Robles, mis hijos Luz Mila, Jorge Eliecer y José Manuel Robles León, nos fuimos para Honda Tolima (...) cada cuatro o cinco meses yo bajaba al predio a ver si había la posibilidad de trabajarlo la última vez que fui, fue más o menos a mediados de 1991 (...) yo sólo pasaba a mirar si podía volver a ejercer posesión sobre el predio, pero como la guerra estaba tan intensa no fue posible”*<sup>51</sup> (Sic).

Asertos que en lo medular coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que se refirió en etapa judicial, escenario en el que reiteró que fue intimidado por miembros de los grupos armados que pernoctaban en la zona, luego de haberse negado a facilitarles un motor, la canoa y un semoviente, situaciones que le llevaron a tomar la decisión de salir hacia el municipio de Honda, sin embargo, agregó que más o menos hasta 1991 acudió esporádicamente a la vereda con la esperanza de poder volver, no obstante, en una de sus visitas encontró a paramilitares en la casa de su suegro los que le manifestaron no permitir el ingreso de persona alguna al sector, sugiriéndole que no retornara<sup>52</sup>.

Por su parte, Irene León de Robles, adveró en sede administrativa: *“cuando mi esposo se negó a pagar vacunas empezó a ser amenazado, mi padre JOSE JESUS LEON OSORIO y mi esposo fueron amenazados cuando se negaron a pagar vacunas (...) nosotros dejamos el predio el 26 de octubre de 1986 (...) nos fuimos para Honda – Tolima, donde viven los hermanos de mi esposo (...) el predio quedó abandonado con todo lo que había en el. No dejamos a nadie en el predio. De pronto le decíamos a mi padre que le diera una vuelta al predio, pero como también el estaba amenazado era difícil (...) de pronto mi esposo a veces iba a mirar el predio a ver si se podía retornar (...) nosotros no hemos vuelto a vivir allá”*<sup>53</sup> (Sic).

---

<sup>51</sup> Consecutivo 1, pdf. 100 a 107.

<sup>52</sup> Consecutivo 147.

<sup>53</sup> Consecutivo 1, pdf. 108 a 115.

Ante el juez instructor, Irene reiteró que fueron amenazados por la guerrilla luego de que su cónyuge se negara a prestarles un motor y entregarles un semoviente, razón por la que se desplazaron hacia el municipio de Honda y allí se ubicaron en la vivienda de uno de los hermanos de su consorte, Jacobo Robles<sup>54</sup>.

Del análisis y contraste de las distintas declaraciones ofrecidas por José Manuel Robles Delgado e Irene León de Robles, amparadas bajo el principio de buena fe<sup>55</sup> y veracidad, de quienes también se debe recordar que son adultos mayores de 69 y 60 años, respectivamente, se pueden extraer las siguientes circunstancias: *i)* José Manuel fue requerido por los grupos armados que operaban en la región para que les prestara “colaboración”, al negarse a sus requerimientos fue intimidado; *ii)* Por esa razón, y ante el temor suscitado, la familia se desplazó hacia el municipio de Honda aproximadamente en octubre de 1986; *iii)* Con el deseo de retornar, José Manuel iba esporádicamente a la vereda, visitas que mantuvo hasta 1991, no obstante, con ocasión a la presencia de paramilitares en el sector se abstuvo de continuar trasladándose a la heredad. Si bien se observan algunas discrepancias en la descripción de las situaciones fácticas expuestas en las diferentes instancias en relación al modo en que estas acaecieron, lo cierto es, que tales divergencias no afectan el mérito suasorio de su dicho, ya que además de que no son aspectos sustanciales, resulta comprensible esa situación por cuanto no es fácil evocar con la certeza deseada los contextos justos y detallados de los sucesos que padecieron hace más de treinta años, pues por el inevitable paso del tiempo e incluso como secuela del hecho victimizante<sup>56</sup>, la memoria comienza a malograrse, alterando unos recuerdos y olvidando otros, por lo que a sus

---

<sup>54</sup> Consecutivo 148.

<sup>55</sup> **ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE:** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido para quedar relevada de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En Sentencia C-253A de 2012 la Corte Constitucional señaló: “*el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido (...) para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “*Como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no -es- capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia*”.



afirmaciones debe dárseles un trato diferencial, máxime cuando ello no desdibuja el incidente tocante con el conflicto armado que forzosamente tuvieron que padecer, es decir, que fueron atemorizados y hostigados, escenario que los llevó en octubre de 1986 a dejar la jurisdicción en la que tenían su vivienda y fuente de sustento.

Los hechos victimizantes hasta acá relatados, encuentran además respaldo probatorio en el dicho de los hermanos de José Manuel; al respecto **Israel Robles Delgado** aseguró que ante la llegada de los grupos armados no tuvieron más opción que abandonar el bien, dijo que incluso al momento del desplazamiento, él se encontraba en el bien por lo que debió huir junto con la familia de su consanguíneo en horas de la noche hacia la estación de Las Montoyas para tomar un tren con destino al municipio de Honda, Tolima. Frente a las amenazas de las que fue víctima José Manuel refirió que estas tuvieron su génesis luego de que aquel se negara a prestar a los insurgentes un motor y a entregar un ganado que le fue requerido<sup>57</sup>. Asertos que corroboró **Esteban Robles Delgado**, al argüir que la salida del predio se produjo con ocasión de la violencia en octubre de 1986<sup>58</sup>.

Por su parte **Aldemar León Alarcón**, indicó que su cuñado y su hermana salieron de la vereda debido al accionar de la guerrilla, luego de que aquel se rehusara a colaborarles, decisión que conllevó a que los alzados en armas amenazaran a la familia con ajusticiarlos, advertencia que motivó su decisión de abandonar por completo la heredad en la que habitaban<sup>59</sup>, afirmaciones coincidentes con las manifestaciones de **Virgilio Enrique Gómez Tapias**, quien memoró que José Manuel Robles Delgado dejó la tierra tras ser intimidado<sup>60</sup>.

Así las cosas, de lo expuesto por los deponentes antes mencionados, surge palmaria la condición de víctimas<sup>61</sup> del conflicto

---

<sup>57</sup> Consecutivo 112.

<sup>58</sup> Consecutivo 111.

<sup>59</sup> Consecutivo 110.

<sup>60</sup> Consecutivo 144.

<sup>61</sup> En sentencia de constitucionalidad C-781 de 2012 la Corte Constitucional señaló: "Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley

armado<sup>62</sup> de los señores José Manuel Robles Delgado e Irene León de Robles, pues justificado fue el temor que en ellos surgió después de que aquel fuere intimidado por los insurgentes luego de rehusarse a acatar sus requerimientos, escenario que indudablemente les generó miedo, dejándoles como única alternativa desplazarse<sup>63</sup> para salvaguardar su vida, acciones que sin lugar a dudas se erigen como Infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

En contraposición a las declaraciones de los reclamantes, argumentó el opositor que ellos no residían en el bien para el año 1985, por lo que no es probable que fueren obligados a salir del inmueble, al respecto manifestó que la petición de restitución carece de sustento probatorio y sólo está basada en el mero dicho de los solicitantes.

Frente a este argumento, sea lo primero advertir que la Ley 1448 de 2011 estableció en este tipo de asuntos la presunción de buena fe<sup>64</sup> a favor de las víctimas respecto del daño sufrido, por lo que no requerían los reclamantes acreditar sus manifestaciones con soporte alguno, pues es al opositor a quien se traslada la carga de la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 78 *ibídem*<sup>65</sup>, normativa que se desconoció al

---

1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.

<sup>62</sup> Artículo 3°: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...".

<sup>63</sup> Artículo 60. Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

<sup>64</sup> Artículo 5°.

<sup>65</sup> Artículo 78. "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

presentar el escrito de réplica ya que la tacha de la calidad de residentes y desplazados de los solicitantes se fundamenta en meros supuestos e inferencias derivadas de la condición de propietario que ostentó José Manuel sobre otro bien en el Tolima, procurando atar dicha titularidad con la permanencia en la región como si se tratara de una regla de la experiencia o una consecuencia lógica, lo que es inverosímil máxime cuando las declaraciones descritas en líneas anteriores de manera coherente dan cuenta de la permanencia de la familia Robles León en el predio reclamado así como la presencia de grupos armados en la zona que intimidaron a José Manuel por negarse a aceptar sus requerimientos, circunstancias que dan al traste con las hipótesis de la oposición.

De otro lado, se indicó que luego de la salida de los solicitantes en octubre de 1986 estos continuaron frecuentando la zona y ejerciendo la administración del inmueble al punto que en diciembre de esa anualidad pidieron un crédito a la Caja Agraria para construir una vivienda en el fundo reclamado, por lo que concluyó que no existió el citado abandono. Argumento que además de ser contradictorio al anterior, pues se parte de la base que José Manuel sí habitaba la heredad, pierde peso por cuanto en sus diferentes aseveraciones Robles aceptó que posterior a su desplazamiento de la vereda visitó la región con la esperanza de retornar si las condiciones de violencia en el sector mejoraban, visitas que realizó con una frecuencia de entre 4 y 5 meses y que se prolongaron hasta mediados de 1991, anualidad en que la presencia de los alzados en armas fue mayor, por lo que su temor nunca cesó, al punto que en una de sus últimas visitas fue advertido de la imposibilidad de volver a su parcela, lo que en últimas lo llevó a ausentarse en definitiva del territorio; aunado a ello, debe precisarse que en ese interregno de tiempo tampoco ejerció la administración de la finca, como así lo consideró el señor **Carlos Enrique Rey Meléndez**, ya que de las pruebas que obran en el proceso se evidenció que la tierra quedó sola desde el momento que se desplazó al municipio de Honda, conforme así dieron cuenta **Esteban e**

**Israel Robles Delgado, Aldemar de León y Virgilio Enrique Gómez Tapias.**

Frente al crédito que adquirió con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, revisada la documental que obra en el plenario, se observa la existencia de un pagaré que corresponde a la obligación No. 025940 suscrito por José Manuel Robles Delgado y el Incora como deudor solidario<sup>66</sup> por \$200.000 para la construcción de una vivienda en la parcela El Roble, cuyo plazo se fijó a 6 años contados desde el 9 de diciembre de 1985, pagados en 6 cuotas anuales a partir del 9 de diciembre de 1986 hasta el 9 de diciembre de 1991, instrumento en el que se describieron las fechas y los valores a pagar cada año<sup>67</sup>, en ese orden, queda claro que el crédito no se otorgó en diciembre de 1986 conforme lo señaló Rey Meléndez sino que este fue concedido un año antes, esto es, el 9 de diciembre de 1985, época en la que la familia Robles León aún explotaba el bien con total liberalidad, lo que además es conteste con lo argüido por José Manuel en declaración judicial, quien al indagársele respecto a la adquisición del crédito con posterioridad a su desplazamiento, lo negó contundentemente y aseguró que este se realizó previo al 26 de octubre de 1986.

Se alegó que la salida de José Manuel e Irene no fue intempestiva, que se trató de un asunto planeado, afirmación que se enlazó al hecho de ser propietario de una heredad en el departamento del Tolima. Planteamiento que, como ya se indicó, no es más que una suposición sin fundamento, indíquese que el ser titular de dominio de otros inmuebles en el territorio nacional, no implica *per se* que quien ostenta dicha condición resida en él, proceder improbable en la familia Robles León, teniendo en cuenta que su proyecto de vida y fuente de ingresos estaba arraigada al predio que reclama, máxime cuando apenas dos años atrás había logrado la legalización del terreno que ocupaba, el mismo sobre el cual se solicitaron créditos bancarios para explotar y

---

<sup>66</sup> Carta de garantía suscrita por el Gerente Regional Santander del Incora, sin fecha visible. Consecutivo 1, pdf. 165.

<sup>67</sup> 9 de diciembre de 1986 \$ 10.000, 9 de diciembre de 1987 \$10.000, 9 de diciembre de 1988 \$20.000, 9 de diciembre de 1989 \$20.000, 9 de diciembre de 1990 \$40.000 y 9 de diciembre de 1991 \$100.000.

mejorar la tierra como así se consignó en acápite anteriores lo que demuestra un interés de permanecer en la parcela pues no es lógico que planearan irse de la zona y a la vez hubieren propendido por adquirir deudas para invertir en un terreno que dejarían meses después. A ello se suma el dicho de **Israel y Esteban Robles Delgado**, al asegurar que la propiedad ubicada en Honda carece de una amplia extensión de terreno, razón que los llevó a trabajar junto a su hermano la finca ubicada en Puerto Parra.

Así mismo, exhibió la declaración de Filomena Robles Delgado ante el Incora para señalar que lo allí consignado no se acompasa con las atestaciones de José Manuel e Irene, pues aquella, a diferencia de los solicitantes relató que el desplazamiento se produjo en 1989.

Frente a tal manifestación, sea lo primero señalar que si bien los hermanos Robles Delgado precisaron que ellos también vivían en el predio para el momento del desplazamiento, del conjunto de las afirmaciones recaudadas se extrae que fue José Manuel Robles, Irene León y sus hijos quienes habitaban el lugar para esa época, cierto es, que los demás consanguíneos del solicitante realizaban labores propias del campo en la heredad, no obstante, no eran ellos los que se encontraban allí permanentemente, al punto que **Esteban Robles** indicó José Manuel se hizo cargo de la finca<sup>68</sup>, atestación que coincide con el dicho de **Israel Robles**, al puntear que él estuvo en el fundo hasta mediados de 1980, por lo que con posterioridad José Manuel quedó al frente de la parcela. Igualmente adveró que sus otros parientes también salieron de la región por la violencia, sin embargo, adujo que fue en épocas distintas<sup>69</sup>. Dicho que coincide con lo argüido por **Aldemar León** al enunciar que luego del fallecimiento del progenitor de José Manuel, fue éste quien se responsabilizó por el bien<sup>70</sup>; versiones que se acompañan con lo argüido por los mismos reclamantes, al respecto **José Manuel Robles Delgado** punteó que los hermanos no vivían en el

---

<sup>68</sup> Consecutivo 111.

<sup>69</sup> Consecutivo 112.

<sup>70</sup> Consecutivo 110.

mismo predio, agregó que al enfermar su padre, sus parientes lo trasladaron a Ibagué, jurisdicción en la que falleció, sin embargo, acotó que sus familiares no retornaron a la propiedad ni mantenía comunicación con ellos, razón por la que él asumió el terreno e incluso tramitó directamente los papeles ante el INCORA para efectos de la titulación, época en la que ninguno de los suyos compareció a suscribir los documentos<sup>71</sup>. Por su parte, **Irene León** aseguró que sus cuñados no residían en el lote, agregó que ellos venían, se quedaban por un periodo de tiempo, trabajaban y se volvían a ir<sup>72</sup>, expresiones que guardan relación con el núcleo familiar que fue denunciado ante la Personería de Soacha en el año 2009, en la que sólo registran los cónyuges Robles, León y sus descendientes<sup>73</sup>.

Igualmente, resáltese que José Manuel Robles Delgado declaró en sede judicial que con la intención de recuperar el predio que en otrora abandonó, acordó con sus consanguíneos protegerlo, razón por la que su hermana Filomena Robles acudió ante el Incoder para adelantar dichos trámites<sup>74</sup>, eventualidad que infaliblemente le llevó a mencionar imprecisiones respecto de la fecha del desplazamiento-1989- por cuanto no fue ella de manera directa quien padeció las circunstancias que los aquí reclamantes tuvieron que afrontar, en consecuencia, lo por ella dicho en aquella oportunidad corresponde al conocimiento que tuvo de los hechos de oídas, por lo que fácilmente pudo confundir detalles en punto a la fecha, razón suficiente para asignar mayor valía a las calendas reveladas por los solicitantes, las que debe decirse fueron coherentes en todas sus manifestaciones ante las diferentes autoridades y en épocas disímiles.

Finalmente, se argumentó que José Manuel e Irene incurrieron en imprecisiones al señalar el grupo armado que les acosó y que en últimas los llevó a tomar la decisión de abandonar la zona, pues de un lado

---

<sup>71</sup> Consecutivo 147.

<sup>72</sup> Consecutivo 148.

<sup>73</sup> Oficio No. DTSB1-20130127 del 20 de agosto de 2013, suscrito por la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Consecutivo 1, pdf. 141 y 142.

<sup>74</sup> Consecutivo 30. Pdf. 11 a 15.

marcó a la guerrilla de las Farc y de otro a los paramilitares. Frente a esa circunstancia, suficiente es indicar que conforme a las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice el autor de la conducta punible, por lo que tal argumento no sirve al propósito de desconocer la citada calidad.

**3.3.3.** Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló: *“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores (...)”*.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”*. Se trata de instituciones que *“respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”*<sup>75</sup>. Por su naturaleza, *“las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se*

---

<sup>75</sup> Sentencia C-780 de 2007.

*presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos*<sup>76</sup>.

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Dichos negocios son: “a) *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por autoridades competentes o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes*”. Por su parte, el literal e) reza: “*Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta*”.

Narró el señor **José Manuel Robles Delgado** ante la Fiscalía General de la Nación en el año 2008: “*la pérdida más grande fue en el año 1992, debido a que no pudimos volver, porque los paramilitares de habían tomado la región, sacaron a los guerrilleros y cuando tratábamos de volver, pero las AUC nos amenazaban y mataron mucha gente. Por*

---

<sup>76</sup> Sentencia C-055 de 2010



*esa razón en 1992 tuve que vender mi finca de 77 hectáreas en la suma de 7 millones, suma muy inferior a lo que realmente valía*<sup>77</sup> (Sic).

Al solicitar su inclusión en el Registro Único de Tierras precisó: *“A pesar de que salimos del sitio en 1986, seguí hiendo al terreno hasta el año de 1993 venía una o dos veces para ver si era posible instalarme en el sitio, pero aún los grupos armados estaban en el sector. Decidí vender en el año 1993 al señor Duran Duran Hernando porque el grupo de los paramilitares nos dijeron que debíamos vender, al señor Duran quien insistió más por un valor de \$7.000.000 de pesos. Hizo un préstamo en la Caja Agraria, pero quedo atrasado en cuotas y consiguió a un socio y logro sacar la finca adelante y decidió vendérsela al señor Carlos Enrique Meléndez terrateniente de todas las tierras*<sup>78</sup> (Sic).

Declaración que amplió el 18 de mayo de 2016, época en la que memoró: *“el predio quedo abandonado hasta el 92 cuando nos tocó venderlo regalado pero quien lo compro nunca lo exploto, solo saco madera (...) el motivo fue que me obligaron a “vender” la tierra ya que esto fue prácticamente regalado, esta venta fue en el año de 1993, el predio me toco venderlo el 21 de septiembre de 1993, el predio se lo vendí a un señor de nombre Hernando Duran Duran, el lleo a donde nosotros en el Tolima, hablamos e hicimos negocio, el negocio fue con el directamente (...) quedo en 7 millones, él nos dio 2 millones en efectivo y se hizo una letra por 5 millones, que fueron cancelados posteriormente (...) el mismo lleo al predio, nadie fue a entregarlo (...).* En esta oportunidad precisó: *“fue un negocio claro y sin presiones, el punto es que los paras me habían obligado a vender el predio aunque ellos no me dijeron a quién, entonces salió este negocio y lo hicimos con él*<sup>79</sup> (Sic).

Afirmaciones que guardan relación con lo argüido ante el juez de instrucción, en donde reiteró que enajenó el predio a Hernando Durán

---

<sup>77</sup> Consecutivo 1, pdf. 124 y 125.

<sup>78</sup> Consecutivo 1, pdf. 94.

<sup>79</sup> Consecutivo 1, pdf. 100 a 107.

Durán por \$7'000.000, insistió que fue el dicho comprador quien tomó la iniciativa del negocio y lo buscó con ese fin en su lugar de residencia en el Tolima, propuesta que aceptó debido a la imposibilidad de volver o trabajar en el predio con ocasión de las amenazas formuladas en su contra luego de rehusarse a colaborar con los subversivos en 1986, a lo que sumó la constante presencia de los paramilitares que en últimas fueron los que le impidieron retornar<sup>80</sup>.

Frente a la negociación **Irene León de Robles**, no brindó mayores detalles, sin embargo, precisó que luego de salir de la heredad, esta quedó abandonada y su cónyuge la enajenó en 1993 a Hernando Durán.

**Israel Robles Delgado**, respecto de la motivación de la venta señaló que ocurrió ante la imposibilidad de trabajar la tierra debido a la situación de violencia, explicó que se pactó entre 3 o 5 años después del desplazamiento de la familia, dijo que su hermano Manuel se encargó de acordar los detalles de la negociación por ser quien figuraba como propietario<sup>81</sup>.

**Esteban Robles Delgado** adujo que luego del desplazamiento intentaron retornar, sin embargo, ello no fue posible debido a la presencia de actores armados, circunstancia por la que el predio quedó en total abandono, razón por la que Manuel optó por enajenarlo<sup>82</sup>.

**Virgilio Enrique Gómez Tapia**<sup>83</sup> y **Aldemar León Alarcón**<sup>84</sup>, no brindaron mayor información sobre los pormenores del convenio, no obstante, coincidieron en señalar que luego del desplazamiento, la familia Robles León no retornó al predio. León Alarcón indicó que para esa época los paramilitares permanecían en la región.

---

<sup>80</sup> Consecutivo 147.

<sup>81</sup> Consecutivo 112.

<sup>82</sup> Consecutivo 111.

<sup>83</sup> Consecutivo 144.

<sup>84</sup> Consecutivo 110.

Reposa en el expediente copia de la escritura pública No. 1450 del 30 de agosto de 1993, suscrita en la Notaría Única de Honda<sup>85</sup> por la que José Manuel Robles Delgado transfirió el dominio del predio “Lote de Terreno denominado El Roble” a Hernando Durán Durán.

El análisis en conjunto de los medios de prueba enunciados, permite a la Sala señalar que la parcela sí fue enajenada por José Manuel Robles Delgado con ocasión del conflicto, pues apenas lógico es que luego de ser intimidado por miembros de la subversión, se llenara de temor y como consecuencia optara por salir de la vereda junto a su familia con el único propósito de preservar su integridad física.

Ahora, si bien visitó en posteriores oportunidades la región, lo hizo de manera ocasional, no para residenciarse allí de nuevo sino con el objeto de verificar si las condiciones por las que se fue, habían cesado, actuación que en modo alguno puede ser censurada, ya que resulta razonado que mantuviera la esperanza de retomar lo que perdió por miedo, máxime cuando en esa zona tenía total arraigo, ya que el predio además de ser su domicilio, era el lugar de donde devengaba el sustento para los suyos, a lo que se suma que para ese entonces tenía vigentes obligaciones crediticias, dinero que invirtió en la heredad, por lo que era obvio que buscara la forma de recuperar la tierra a fin de hacerla productiva y así honrar los compromisos bancarios; sin embargo, ello no fue más que una intención debido a la constante presencia de los grupos armados en la zona, los que con su bélico proceder generaron recelo en los pobladores y en últimas frustraron en José Manuel cualquier intento de retornar, desasosiego que en él creció si en cuenta se tiene la persecución que los insurgentes emprendieron en contra de los parientes de su esposa Irene León que también habitaba en el sector, supuestos que fueron acreditados por esta Corporación en providencia del 21 de junio de 2019, proferida dentro del proceso No. 68081312100120170005301<sup>86</sup>, sentencia en la que se consignaron los

---

<sup>85</sup> Consecutivo 1, pdf. 185 a 187.

<sup>86</sup> Consecutivo 22 de ese expediente.

actos de violencia que de modo secuencial vivieron los León Alarcón en el periodo comprendido desde 1988 a 1992, entre ellos, la desaparición forzada de José Marino León Alarcón el 3 de marzo de 1988, el asesinato de José Jesús León Osorio el 12 de enero de 1992 y el posterior desplazamiento de Francisco Javier León Alarcón.

La citadas circunstancias, según se indicó en el fallo, fueron confesados por Iván Roberto Duque Gaviria, miembro del Bloque Metro de las Autodefensas en versión libre del 28 de agosto de 2017<sup>87</sup>, gestas que además de dar cuenta que el proceder de los ilegales en el territorio donde se sitúa el bien, nunca cesaron, demuestran que en efecto existía en los Robles León una razón fundada para evitar radicarse nuevamente en una región en la que podían ser materializadas las amenazas que en su contra fueron formuladas como así ocurrió con su suegro y padre de Irene, José Jesús León Osorio, de quien se dijo perdió la vida luego de rehusarse a prestar su colaboración a los subversivos que allí pernoctaban y no conforme pretendió argüirlo el opositor en su escrito al decir que la petición se basa en un contexto generalizado de violencia, sin afectación puntual a los solicitantes.

Y es que bajo esas condiciones no había otra opción más que vender su inmueble al primer postor que así se lo propusiera, como ocurrió con Hernando Durán Durán que procuró ubicar al reclamante en Honda y propició la negociación a su favor, alternativa que se reitera era la única que tenía José Manuel ante la imposibilidad de retorno y el estado de deterioro en el que se encontraba la propiedad, afirmación corroborada por **Carlos Enrique Rey Meléndez** al enunciar en sede judicial que si bien para el año 1993 no se hallaba en el sector, sí escuchó que para esa época ya el señor Robles no vivía allí y las tierras estaban abandonadas, aunque dijo desconocer la motivación de aquella decisión<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> Página 23.

<sup>88</sup> Consecutivo 146.

Se arguyó por el opositor que no se acreditó en el expediente un interés por parte de los alzados en armas de apropiarse de la parcela o que esta fuere transferida a un tercero. En punto a tal manifestación, se reitera que la carga de la prueba corresponde a quien se opone a la restitución y no a la inversa como así lo propone el señor Meléndez Rey, obligación que dejó al azar y sólo se limitó a formular hipótesis enlazadas a conclusiones personales sin respaldo. No obstante, lo que sí queda claro del análisis de las evidencias es que Hernando Durán no coaccionó a José Manuel para suscribir el título de propiedad en el año 1993 conforme expresamente lo reconoció este último, situación que de ninguna manera traduce que la transacción fue libre y voluntaria, pues recuérdese que la motivación del vendedor no fue otra distinta a su imposibilidad de volver allí debido al temor generado por los subversivos que para ese entonces habían desaparecido a uno de sus cuñados, cobrado la vida de su suegro y forzado a la familia de su esposa a dejar la vereda y los fundos que allí tenían, por lo que no podía Robles Delgado arriesgar su vida y la de los suyos al tratar de explotar una tierra en la que regía la voluntad de los insurgentes y con ello disipar algo más que su patrimonio siendo su única alternativa enajenar para recuperar parte de lo abandonado. Ahora, si bien, José Manuel reconoció que no hubo una indicación puntual de transferir el dominio de la heredad a favor de persona alguna, no por ello puede descartarse la pérdida del vínculo con la parcela como un acto relacionado con el conflicto máxime cuando, la razón por la que salió de la finca fueron las amenazas en su contra al rehusarse a colaborar con los insurrectos, escenario dentro del que Durán Durán se hizo a la propiedad, lo que evidentemente configura el despojo previsto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Se afirmó por el contradictor que no existió nexo de causalidad entre el desplazamiento aludido por José Manuel Robles e Irene León y la venta del fundo –salida 1986 y enajenación 1993- por cuanto transcurrieron cerca de 7 años, tiempo en el que José Manuel visitó la vereda, proceder que aseguró difiere del que corresponde a una persona que ha sido amenazada por actores armados, argumento que además

usó para atar el cumplimiento del requisito de temporalidad previsto en el artículo 75 *ibidem*.

Frente a tal aserción, itérese como así se consignó en líneas anteriores que los traslados del señor Robles Delgado no implicaron un retorno a la vereda, mucho menos que con ocasión de estos pudiera explotar la tierra de manera permanente; contrario a ello, las versiones de los deponentes antes citados permiten inferir que el único propósito de las visitas fue verificar la situación de violencia en la región, las que en lugar de darle opción de volver, le instaron a desertar de ello, al punto que desatendió por completo el bien conforme así lo corroboró Rey Meléndez en su declaración, afirmaciones que dijo provienen del comentario de los pobladores, llevando entonces a concluir que el paso del tiempo no es argumento para descartar el nexo entre el desplazamiento y la venta, pues si el primero no hubiere ocurrido fácilmente podría inferirse que la familia Robles León muy probablemente habría continuado en ese territorio fortaleciendo el proyecto de vida que allí construían, demostrándose que la decisión de transferir el dominio no fue un asunto planeado, ni voluntario como así trató de asemejarlo el opositor. Ahora, en cuanto al requisito de temporalidad, baste con decir que si bien el abandono de la parcela se produjo en 1986, lo cierto es, que la pérdida del vínculo jurídico se materializó el 30 de agosto de 1993, data que se ubica dentro del periodo establecido por la Ley 1448 de 2011 para solicitar la restitución del inmueble.

Aunado a lo anterior y para derruir los planteamientos del opositor, debe resaltarse que tan lejana estuvo la liberalidad de José Manuel del negocio que pactó en el año 1993, que si este hubiera ocurrido en condiciones de normalidad, lo lógico era que el señor Robles Delgado acudiera a la región al menos para hacer entrega de la propiedad al comprador, lo que no ocurrió, pues según el dicho del solicitante, el que valga decir, goza de presunción de veracidad y no fue desvirtuado, fue directamente Durán Durán quien ingresó a la finca por cuenta propia, en

consecuencia, fácilmente puede concluirse que el convenio suscrito dista de una actuación precedida de plena liberalidad por parte del vendedor.

Finalmente, adviértase que si bien citó el opositor en sus alegaciones finales unas providencias de esta Sala para invocar la aplicación del precedente horizontal, baste con señalar que los supuestos fácticos aquí analizados y el lugar de ubicación del predio pretendido, no guardan similitud con los referidos en los fallos enunciados, razón por la que no puede entenderse que aquellas constituyen precedente<sup>89</sup>, por lo que no puede el caso concreto ser resuelto a ciegas y en los mismos términos, en consecuencia, lo que correspondía a esta Corporación era analizar el asunto puntual y adoptar una posición como en efecto se realizó en los párrafos que anteceden.

De lo expuesto, surge palmario el nexo causal cercano y suficiente entre los hechos victimizantes padecidos por José Manuel por cuenta del conflicto armado y la venta, en tanto quedó establecido que como consecuencia del desplazamiento el móvil determinante fue exclusivamente el abandono y la imposibilidad de retornar a la vereda, espacio geográfico que para el año 1993 continuaba permeado por la violencia perpetrada por los insurgentes, conforme así lo ratificaron varios testigos y consta en el contexto citado en esta providencia, corolario, se configuran las presunciones legales citadas, por lo que se accederá a proteger el derecho fundamental a la restitución que fue reclamado.

Y aunque lo hasta acá señalado es suficiente para acceder a la pretensión de restitución, debe advertirse que no habrá lugar a analizar la configuración de la presunción contenida en el literal d) del numeral segundo del artículo 77 *ibídem* por cuanto la pericia realizada por el

---

<sup>89</sup> Sentencia T -360 DEL 2014 Concepto de precedente judicial: Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>90</sup> no incluyó el avalúo de la heredad para el año 1993 época en la que se configuró el despojo.

### **3.3.4 Buena fe exenta de culpa – segundos ocupantes.**

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”*.

---

<sup>90</sup> En adelante IGAC. Consecutivo 131.



De otro lado, la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Significa lo anterior que para acceder a la compensación de que trata la referida disposición, el opositor no solo debe probar que procedió con lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones encaminadas a establecer la legalidad de la tradición del predio, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que operan las personas prudentes y diligentes en sus negocios<sup>91</sup>.

Refirió **Carlos Enrique Rey Meléndez** que llegó a la región en el año 2008, época en que comenzó a adquirir tierras en el municipio de Puerto Parra con el objeto de cultivar palma. Precisó, que en el 2009 un comisionista llamado Luis Carlos Palomo le sugirió los terrenos del predio “El Roble”, sobre las que averiguó y posteriormente obtuvo luego de buscar la asesoría de un profesional del derecho –Libardo Ovalle Cruz- que se encargó de realizar el estudio de títulos, cuyo concepto fue favorable. Agregó, que para ese entonces el propietario Hernando Durán tenía vigente una hipoteca a favor de la Caja Agraria, la que fue pagada con unas arras que él entregó al vendedor para sanear el inmueble y posterior a ello procedieron a suscribir las escrituras públicas por las que se transfirió el dominio a su favor. Aseguró que, en el año 2009, la zona era tranquila, sin embargo, se enteró por comentarios de los pobladores que en ese sector hubo presencia de guerrilla y paramilitares, los que siempre manifestaron que los años anteriores fueron épocas violentas, sin embargo, dijo que no supo de la ocurrencia de desplazamientos o muertes ocasionadas por los alzados en armas. En cuanto a José Manuel Robles, precisó que no lo conoce, no obstante, averó que escuchó que aquel dejó la heredad y transfirió el dominio en 1993, complementó que para el momento en que Hernando Durán compró el terreno estaba en estado de abandono. Añadió que cuando pactó la

---

<sup>91</sup> Sentencia C-795 de 2014.

negociación, el entonces enajenante –Hernando Durán- había ostentado la titularidad sobre el predio desde 15 años atrás, sin embargo, no las explotaba por falta de recursos económicos<sup>92</sup>.

Por su parte **Libardo Ovalle Cruz**, profesional del derecho que aseguró haber realizado el estudio de títulos de la parcela previo a que este fuere adquirido por Carlos Enrique Rey Meléndez, testificó que desde el año 2008 asesoró a Rey Meléndez en la compra de unos terrenos en Puerto Parra, agregó, que era conocedor de la zona y por lo tanto aseveró que la situación de orden público estaba en calma para ese entonces, no obstante, precisó se rumoraba que la región en años anteriores fue azotada por la violencia. En cuanto al análisis de los antecedentes del predio El Roble señaló que no tenía inconveniente alguno máxime cuando el vendedor ostentó la calidad de propietario desde 15 años atrás, escenario que dijo demostraba la legalidad del título; así mismo, memoró que incluso sobre el inmueble existía vigente un gravamen hipotecario que dio origen a una medida de embargo, siendo esta la razón por la que el entonces propietario tenía afán en concretar el negocio so pena de perder la heredad en remate, razón por la que Carlos Enrique adelantó unas arras para que aquel pagara la deuda del banco y así sanear el fundo<sup>93</sup>.

Del análisis de las declaraciones referidas y el escrito de oposición surge claramente que no hubo en el señor Rey Meléndez un mínimo actuar prudente al momento de celebrar el negocio, pues de su propio dicho se evidenció que no se realizaron acciones previas y positivas que le permitieran obtener un convencimiento pleno y certero de las razones por las que quienes figuraron como titulares de dominio enajenaron sus derechos de propiedad, obrar que resultaba necesario teniendo en cuenta que la zona fue en años anteriores gravemente azotada por la violencia, condiciones que no le fueron ajenas conforme así lo reconoció en sede judicial al indicar que tuvo tal

---

<sup>92</sup> Consecutivo 146.

<sup>93</sup> Consecutivo 145.

conocimiento gracias a los comentarios de los pobladores del caserío a quienes compró otros inmuebles, advertencias que debieron llevarle a indagar más a fondo y no contentarse con un llano estudio de títulos avalado por un profesional del derecho que en últimas se limitó a la simple lectura del folio de matrícula inmobiliaria como así lo manifestó ante el juez instructor, contrario a ello, lo que correspondía era indagar con los vecinos del sector respecto de las condiciones particulares de los que figuraban en la cadena de tradición, máxime cuando para el momento de la transacción el bien estaba abandonado, al punto que aseguró que así permaneció incluso desde que Hernando Durán consiguió el fundo, escenario bastante extraño, pues las reglas de la experiencia enseñan que quien procura obtener una propiedad lo hace para explotar las tierras, más aun tratándose de campesinos, por lo que no es lógico que Durán Durán no desarrollara trabajo alguno allí, con mayor razón, cuando sobre el inmueble existía vigente una acreencia hipotecaria a favor de la Caja Agraria<sup>94</sup>, supuestos que debieron alertarle para no legitimar con su compra un despojo que en otrora se configuró como en efecto ocurrió y no al contrario aprovechar tal contexto para obtener a su favor la titularidad con la excusa de evitar que esta fuere rematada por la entidad bancaria como así lo señaló el togado Ovalle Cruz. Y es que tan fácil le pudo ser el conocimiento de la situación de desplazamiento que tuvo que enfrentar Robles Delgado, que solo le bastaba preguntar por él a los lugareños, pues de haberlo hecho fácilmente pudieron exhibirle indicios en los que le comentaran las razones por las que aquel salió de la zona, como así lo hicieron con total naturalidad durante la prueba comunitaria realizada por la UAEGRTD los señores **Zoraida Lozano y David Miranda Lozano**, residentes de vieja data de la vereda.

Ahora, si bien sobre el inmueble no se encontraba inscrita medida de protección que diera aviso al opositor de un hecho relacionado con el conflicto armado como así trató de exhibirlo en su réplica, lo cierto es,

---

<sup>94</sup> Anotación 3, folio de matrícula No. 303-68613.

que de haber ejecutado las actuaciones descritas en el acápite anterior no era necesaria dicha alerta para inferir que el predio sobre el que iba a pactar la transacción hubo injerencia de los grupos al margen de la ley que imposibilitaron a uno de los titulares apuntados en la cadena de tradición continuar ejerciendo actos de posesión, pues se itera, tuvo la posibilidad de conversar con los pobladores de la vereda para llegar a tal deducción.

Indíquese además que la diligencia desplegada al momento de ejercer su defensa dentro del presente asunto, justamente fue la que debió realizar antes de pactar el negocio, pues de haberlo hecho hubiera evidenciado lo que exhibió en el escrito de oposición, esto es, el innegable contexto de violencia que padeció el municipio de Puerto Parra entre 1980 y 1998 e incluso de haber diligenciado derechos de petición ante las diferentes entidades como lo hizo en este momento, pudo conocer que quien figuró en la cadena tradición –José Manuel Robles Delgado- exteriorizó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en el año 2008, en la que vinculó el convenio que pactó sobre el bien con el conflicto armado, información que indudablemente le pudo llevar a abstenerse de transar la venta en el año 2009 o en su defecto a probar que sí efectuó actos positivos tendientes a verificar la normalidad de la situación en la cadena de tradición.

En este orden de ideas, se concluye que si bien en el actual propietario, pudo existir creencia interna de haber actuado recta y honradamente (elemento subjetivo) por pagar un justo precio, sobre un objeto lícito y sin aprovechamiento, no se advierte la presencia de elementos objetivos exteriores constitutivos de la buena fe exenta de culpa, esto es, ya no del estado mental en cuanto respecta a su honestidad en la celebración del negocio sino en las obras o diligencias positivas desplegadas para establecer con certeza la realidad de la situación, por lo tanto la buena fe simple con la que procedió no le alcanza para hacerlo acreedor de la compensación regulada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Tampoco hay lugar a reconocerle la calidad de segundo ocupante al señor Carlos Enrique Rey Meléndez, en tanto, de conformidad con la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, para que esta proceda, es necesario que se trate de personas que habiten en los predios objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, encontrarse en condición de vulnerabilidad y no haber tenido relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del inmueble.

Conforme a la caracterización realizada por la UAEGRTD, Carlos Enrique Rey Meléndez no reside en el inmueble reclamado, allí se consignó que habita en una vivienda urbana de su propiedad en la ciudad de Bucaramanga, no presenta discapacidad, no es víctima del conflicto armado, está vinculado al régimen contributivo de salud y es afiliado al sistema de pensiones en Porvenir. Adicionalmente se consignó que no se encuentra en situación de pobreza multidimensional ni deriva su sustento económico del predio, pues el proyecto productivo de palma que allí está plantado es nuevo, por lo que sus recursos derivan de la ganadería y los cultivos que tiene en otros de sus terrenos, las que se registró en el informe son un total de 17 predios<sup>95</sup>; pesquisa corroborada por la Superintendencia de Notariado y Registro que certificó que figura como titular de dominio de varias propiedades ubicadas en los municipios de Puerto Parra y Bucaramanga<sup>96</sup>.

Las circunstancias anteriores, demuestran que Carlos Enrique Rey Meléndez, no se encuentra en estado de vulnerabilidad que amerite en su favor una medida de atención a fin de mitigar el daño que le podría generar la pérdida del inmueble objeto de la pretensión de restitución.

### **3.3.5. Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud**

---

<sup>95</sup> Consecutivo 67.

<sup>96</sup> Consecutivo 127.

Así las cosas, la consecuencia de haberse configurado las presunciones legales consagradas en los literales a) y e) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conlleva a declarar la inexistencia del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N°. 1450 del 30 de agosto de 1993 de la Notaría Única de Honda suscrita por José Manuel Robles Delgado en calidad de vendedor y Hernando Durán Durán como comprador, respecto del predio Los Robles – Las Montoyas, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula 303-68613.

Igualmente, de conformidad con la norma citada, se dispondrá la nulidad absoluta de *i)* la escritura pública No. 200 del 2 de abril de 2009 de la Notaría Única de Honda, mediante la que Hernando Durán Durán enajenó el inmueble reclamado a Carlos Enrique Rey Meléndez, instrumento inscrito en la anotación No. 8 de la matrícula 303-68613. Por lo tanto, se ordenará a la Notaría Única de Honda, realice las anotaciones marginales pertinentes sobre la inexistencia y nulidad aquí decretada.

Así mismo, se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-68613 y en consideración a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, procederá a titular el bien a favor de José Manuel Robles Delgado e Irene León Alarcón.

Igualmente, corresponderá a la citada oficina de instrumentos públicos actualizar el área del predio solicitado conforme las indicaciones señaladas en la presente providencia y cancelar la anotación No. 10 dispuesta por el Incoder y las medidas adoptadas en razón a este proceso.

Respecto del proyecto productivo que se encuentra en el predio restituído, se entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión

de Restitución de Tierras Despojadas, con la finalidad que lo administre de conformidad con el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que en dicha función responde a las reglas del Código Civil referentes al depósito y al secuestro, artículos 2236 a 2281 y de acuerdo con la graduación de culpas establecidas en el artículo 63 ibídem.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los señores José Manuel Robles Delgado e Irene León Alarcón, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la solicitud. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada por Carlos Enrique Rey Meléndez y no se accederá a la compensación, en tanto no se probó buena fe exenta de culpa ni se adoptarán medidas de atención, porque no reúne los requisitos para otorgarle calidad de segundo ocupante.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la **restitución de tierras** de José Manuel Robles Delgado e Irene León Alarcón identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.932.904 y 37.924.982,

respectivamente, por ser víctimas de despojo forzado con ocasión del conflicto armado, en relación del inmueble “El Roble – Las Montoyas”.

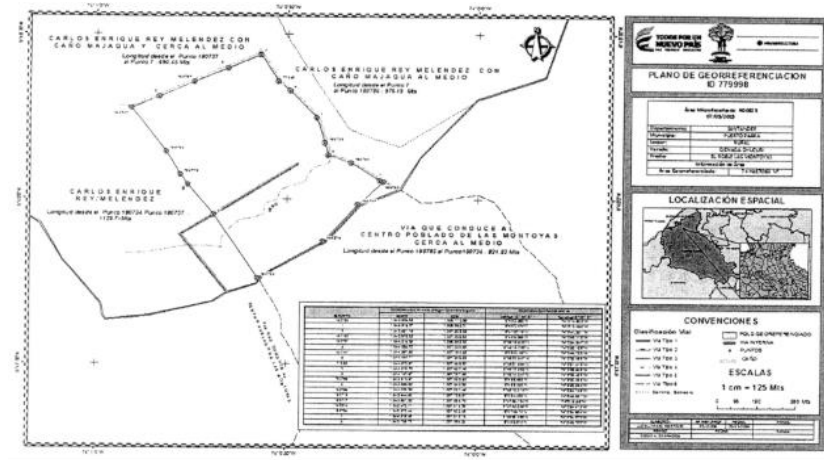
**SEGUNDO. DECLARAR** impróspera la oposición formulada por Carlos Enrique Rey Meléndez. No reconocer a su favor compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 ni calidad de segundo ocupante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución jurídica y material de la parcela “El Roble – Las Montoyas”, identificado con folio de matrícula No. 303-68613 y cédula catastral No. 6857300000060022000, con un área de 74 hectáreas y 7064 mts<sup>2</sup> y se encuentra alinderado así: **Norte:** Partiendo desde el punto No. 180737 en línea recta siguiendo la dirección nororiente pasando por los puntos No. 5, 180787 y 6 hasta llegar al punto 7 en una distancia de 690,45 mts colindando con Carlos Enrique Rey Meléndez, caño Majagua y cerca al medio; **Oriente:** Partiendo desde el punto No. 7 en línea semi recta siguiendo la dirección suroriente pasando por los puntos 71338, 4, 3, 180736, 8, 180765 y 1 hasta llegar al punto No. 180785 en una distancia de 976,19 mts con Carlos Enrique Rey Meléndez caño al medio; **Sur:** partiendo desde el punto No. 180785 en línea semi recta siguiendo la dirección suroccidente pasando por los puntos No. 180717 y 140214, hasta llegar al punto No. 180734 en una distancia de 821,83 mts colindando con predio de Jorge Rodríguez; **Occidente:** partiendo desde el punto No. 180734 en línea semi recta siguiendo la dirección noroccidente pasando por los puntos No. 2, 9, 180718 y 180782 hasta llegar a punto No. 180737 en una distancia de 1129,71 mts colindando con Carlos Enrique Rey Meléndez.

Inmueble identificado con las siguientes coordenadas según el informe de georreferenciación:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
180785	1243809,02	1008113,26	6°48'3,269"N	74°0'14,803"W
1	1243815,27	1008093,21	6°48'3,474"N	74°0'15,458"W
2	1243621,16	1007292,05	6°47'57,16"N	74°0'41,551"W
180782	1243972,22	1007059,62	6°48'8,586"N	74°0'49,118"W
180737	1244219,38	1006892,90	6°48'16,632"N	74°0'54,547"W
5	1244285,73	1007028,63	6°48'18,792"N	74°0'50,126"W
180787	1244367,68	1007194,55	6°48'21,46"N	74°0'44,723"W
6	1244444,11	1007355,22	6°48'23,947"N	74°0'39,488"W
71338	1244370,97	1007599,93	6°48'21,564"N	74°0'31,518"W
4	1244318,70	1007657,46	6°48'19,865"N	74°0'29,646"W
3	1244167,67	1007787,69	6°48'14,947"N	74°0'25,405"W
180765	1243913,97	1007953,52	6°48'6,685"N	74°0'20,005"W
8	1243955,92	1007843,38	6°48'8,053"N	74°0'23,594"W
180736	1244025,39	1007827,46	6°48'10,314"N	74°0'24,109"W
180718	1243844,80	1007128,87	6°48'4,439"N	74°0'46,861"W
180717	1243681,00	1007988,70	6°47'59,104"N	74°0'18,86"W
140214	1243473,11	1007818,33	6°47'52,336"N	74°0'24,412"W
180734	1243270,45	1007503,49	6°47'45,74"N	74°0'34,664"W
7	1244518,48	1007515,18	6°48'26,366"N	74°0'34,279"W
9	1243788,78	1007164,34	6°48'2,614"N	74°0'43,709"W



**CUARTO. DECLARAR** la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública N°. 1450 del 30 de agosto de 1993 de la Notaría Única de Honda y la consecuente nulidad de la escritura pública No. 200 del 2 de abril de 2009, mediante la que Hernando Durán Durán enajenó el predio reclamado a Carlos Enrique Rey Meléndez; instrumentos protocolizados en la Notaría Única de Honda.

**QUINTO: ORDENAR** a la Notaría Única de Honda que proceda a insertar la respectiva nota marginal en las escrituras públicas relacionadas en el numeral anterior, para lo que se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

**SEXTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral, en el término de UN MES, proceda a la actualización del área de la parcela denominada “El Roble – Las Montoyas”, para lo que deberá tener en cuenta la individualización e identificación realizada

a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecuten, de acuerdo a sus competencias.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja: **a).** Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-68613 y en consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, anotar como titulares del bien a José Manuel Robles Delgado e Irene León Alarcón; **b). Cancelar** las anotaciones 2 y 8 del folio 303-68613 en virtud de la nulidad de las escrituras públicas citadas en el numeral cuarto de esta providencia y las órdenes adoptadas en virtud de este proceso, que se encuentran asentadas en los Nos. 11, 15, 16 y 17 de la matrícula 303-68613; **c). Escribir** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para resguardar a los reclamantes su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos años contados a partir del registro de la sentencia; **d). Previa autorización** de las víctimas, sentar la disposición prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para lo cual se requiere a la UAEGRTD, que, de obtenerse el referido permiso, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro; **e). Actualice** el área de la parcela denominada “El Roble – Las Montoyas”, de conformidad con la identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD. Se concede el término de un (1) mes.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega material del predio “El Roble – Las Montoyas”, identificado en el numeral tercero de la presente providencia, a favor de José Manuel Robles Delgado e Irene León Alarcón, la que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** la entrega del proyecto productivo que se encuentra en el predio restituido, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la finalidad que lo administre de conformidad con el Inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que en dicha función responde a las reglas del Código Civil referentes al depósito y al secuestro, artículos 2236 a 2281 y de acuerdo con la graduación de culpas establecidas en el artículo 63 *ibídem*.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisorio con los insertos respectivos. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio, corresponde prestarle el apoyo logístico necesario para llevar a cabo la labor encomendada.

**NOVENO. ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes. Líbrese comunicación a la Policía de Puerto Parra y al comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga.

**DÉCIMO. ORDENAR** al comandante de la Policía de Puerto Parra, Santander, que dentro de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia y su núcleo familiar.

**DÉCIMO PRIMERO. APLICAR** en favor de los accionantes, la exoneración del pago del impuesto predial u otros gravámenes, tasas o

contribuciones del orden municipal, conforme lo dispuesto en los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y en los términos del Acuerdo 024 del 23 de septiembre de 2016 o aquel que lo haya modificado o sustituido.

Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Alcaldía del municipio de Puerto Parra, tienen el término de un (1) mes, para que se otorgue el referido beneficio. Para ello por Secretaría remítase copia de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** de conformidad con el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adoptar las decisiones que se consideren pertinentes para aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios respecto de los bienes restituidos, por no pago en el lapso transcurrido entre los hechos victimizantes y esta sentencia. Para lo que se les concede el término de un (1) mes.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** adelantar las acciones siguientes: **a).** postular por una sola vez a los reclamantes ante la entidad que corresponda para que estudie la viabilidad de conceder el subsidio de vivienda a que hubiere lugar, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. **b).** Iniciar la implementación de proyectos productivos que sean acordes con la vocación potencial del uso del suelo, bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. **c)** Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles restituidos en condiciones de seguridad y dignidad para las

víctimas. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se le concede el término de un (1) mes.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos, si aún no la ha hecho, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los supuestos fácticos aquí analizados; **ii)** establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos; brindarles orientación mediante una ruta especial de atención; **iii)** analizar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los fundamentos acá estudiados y **iv)** previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de lo acá dispuesto incumbirá tener en cuenta que es de una orden judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente "*obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales*". Para el inicio del cumplimiento se concede el término de un (1) mes, debiéndose aportar el informe pertinente.

**DÉCIMO QUINTO. ORDENAR** también a la UAEGRTD en coordinación con la alcaldía de Puerto Parra, Santander: *i)* que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a José Manuel Robles Delgado, Irene León Alarcón y su núcleo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos; *ii)* en virtud del enfoque diferencial en razón a la edad, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de forma preferencial, efectúen una valoración médica integral con profesionales de la medicina, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios, y en general las prestaciones asistenciales que requieran conforme con las prescripciones a que hubiere lugar por parte de los médicos tratantes; *iii)* que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo, siempre y cuando medie su consentimiento, acorde al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de las órdenes acá señaladas las autoridades implicadas, y el abogado que representa a la víctima, deberán allegar el informe dentro del término de un (1) mes.

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Santander, incluir a los señores José Manuel Robles Delgado, Irene León Alarcón y a su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de

apoyar su auto sostenimiento. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Norte de Santander.

**DÉCIMO OCTAVO. SIN CONDENA** en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

**DÉCIMO NOVENO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 041 del mismo mes y año*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**

*Firma electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**